


RV: INCIDENTE DE NULIDAD, PROCESO RADICADO 76001310501720190041002, DTE: OSCAR CAICEDO MORALES

Lady Viviana Perez Africano <Viviana.Perez@mindefensa.gov.co>

Miércoles 24/05/2023 17:01

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

PODERES 2023 OSCAR CAICEDO MORALES.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD OSCAR CAICEDO MORALES.pdf; CEDULA DR HUGO MORA NORMAL - DAL - MDN.pdf; RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO No 5201 DE 2022 Y ACTA DE POSESION DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; resolucion delegacion 8615 del 24-12-2012 - para los poderes.pdf;

Señores Tribunal,

Cordial saludo.

Para los fines legales y pertinentes, adjunto lo enunciado en asunto.

Cordialmente,



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

VIVIANA PÉREZ AFRICANO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO PROCESOS ORDINARIOS
viviana.perez@mindefensa.gov.co

Teléfono: 3102904244

Carrera 10 No. 27 – 51 Oficina 309 Residencias Tequendama -
Torre Norte - Bogotá D.C.

www.mindefensa.gov.co

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DE CALI

MP: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL 76001310501720190041002
DEMANDANTE:	OSCAR CAICEDO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Cordial saludo.

LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.080.385 de Bogotá, abogada inscrita, titular de la tarjeta profesional No. 187.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en virtud del poder conferido, por medio del presente escrito, presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, de aplicación al caso que nos ocupa, el cual sustentó en los siguientes hechos:

En días pasados, fuimos enterados de la existencia del proceso en referencia; no obstante, es preciso recalcar que, no fue notificada en debida forma la demanda, ni se nos corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Obviamente si el despacho de primera instancia comunicó a otra dependencia del MDN o a una de sus fuerzas, sobre el proceso; pese a ello, es de advertir que, al ingresar a la página web institucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el acápite de notificaciones, para jurisdicción ordinaria, se encuentra el correo: **procesosordinarios@mindefensa.gov.co**, correo único al cual se puede notificar en debida forma.

Consecuente con lo expuesto y **con fundamento en el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8, se solicita la nulidad de la notificación de demanda, así como la de todas las actuaciones que en lo sucesivo se hubieren realizado.**

Al efecto, es importante tener en cuenta que la entidad que represento al no haber sido debidamente notificada no pudo ejercer su derecho de contradicción y/o defensa; por tanto, se considera respetuosamente que se da la causal de nulidad que se invoca, esto es, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Importante resulta, tener en cuenta, que sobre el tema, jurisprudencialmente se ha dicho en términos generales, que debe entenderse la nulidad procesal como: *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”.*

De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 27 – 51 Oficina 309 Residencias Tequendama - Torre Norte - Bogotá D.C.

PBX: 3150111 Ext.28438 - Telefax: 091- 3376523

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

Por otra parte, se debe decir que **la notificación como acto procesal es uno de los más importantes debido a que con él se garantiza el conocimiento de las actuaciones por las partes, su cumplimiento, efectividad y derecho a la Defensa.**

En ese sentido, es menester evidenciar que sin una debida notificación es imposible garantizar el derecho de contradicción de las partes en el proceso y por ende la *franca Litis* que se debe predicar de la justa administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mantenido una Línea Jurisprudencial constante por más de 15 años, que reiteró recientemente en su Sentencia T-025 de 2018 de la siguiente forma:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Es claro entonces, el carácter imperante de la debida notificación como garantía básica del derecho fundamental al Debido Proceso y el de contradicción y defensa, razón por la cual, se reitera la solicitud de manera respetuosa, de dar aplicación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia de ello, declarar la nulidad de todo lo actuado y notificar en debida forma la cartera Ministerial que representó.

Anexo para lo pertinente, poder para actuar.

Cordialmente,



LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO

C.C. No. 53.080.385 de Bogotá

T.P. No. 187.827 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: viviana.perez@mindefensa.gov.co

Cel: 3102904244

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 27 – 51 Oficina 309 Residencias Tequendama - Torre Norte - Bogotá D.C.

PBX: 3150111 Ext.28438 - Telefax: 091- 3376523

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



Señores
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA:	76001310501720190041000
DEMANDANTE:	OSCAR CAICEDO MORALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en mi calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, nombrado a través de la Resolución Ministerial No. 5201 del 19 de agosto de 2022 y de acuerdo con la Resolución de delegación No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte esta cartera ministerial, para designar apoderados dentro de los que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales en todo el territorio Nacional, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** la Doctora **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.080.385 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 187.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

La apoderada queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente,

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO

Director de Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional

Acepto,

LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO

C.C. 53.080.385 de Bogotá

T.P. No. 187.827 del C.S.J.

CORREO INSTITUCIONAL: Viviana.perez@mindefensa.gov.co

Cel: 3102904244